JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Diez de noviembre de dos mil veinte

Radicado Nº	05579 31 02 001 2020 00072 00
Proceso	COMISIÓN – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Demandante	CAROLINA DE JESÚS MONSALVE GÓMEZ
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO
Asunto	Devuelve comisión sin auxiliar
A.I. Nº	2020 - 219

I. COMISIÓN

El 21 de octubre de 2020 se recibió comunicación electrónica a través de la cuenta de correo electrónico del despacho, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín, donde remitía copia íntegra del expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se adelanta en ese despacho y que cursa con el radicado 2018-058. Se observa que en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre de 2020, se ordenó comisionar a este despacho para llevar a cabo la recepción de testimonios que fuera solicitados por la parte demandante.

II. DE LA COMISIÓN

La comisión se encuentra regulada entre los artículos 37 a 41 del CGP, teniendo que el inciso primero del artículo 37 dispone:

> *"La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales."*

Este texto nos remite al artículo 171 del C.G.P. específicamente, al indicar que las comisiones podrán conferirse para la practica de pruebas en los casos que autorice este artículo que a la sazón reza:

> *"El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*
>
> *Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.*
>
> *Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.*
>
> *(…)*

III. MEDIDAS ADOPTADAS FRENTE A LA PANDEMIA DE LA COVID-19

Como es de público conocimiento, al ser un hecho notorio, desde marzo del presente año, el virus COVID-19 ha generado una emergencia sanitaria global que ha obligado, inicialmente, a la suspensión de términos judiciales inicialmente. Posteriormente, las distintas autoridades judiciales se han visto obligadas a la modificación de las actividades, conduciendo en la actualidad a restringir al máximo las interacciones de manera presencial, privilegiando el uso de las tecnologías de la comunicación para el desarrollo de las actividades rutinarias de los despachos judiciales, tal como fuera indicado en el ACUERDO PCSJA20-11632 y en acuerdos anteriores.

Así entonces, no obstante que las personas de las que se solicita la práctica del testimonio y para lo cual se libró el despacho comisorio, residen en el municipio de Puerto Berrío, este juzgado no podría llevar a cabo la diligencia de manera presencial, tendría que hacerlo a través del uso de las tecnologías de la comunicación por medios virtuales, dando aplicación al acuerdo mencionado.

IV. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN DE LA PRUEBA

El artículo sexto del Código General del Proceso establece:

> ***"Inmediación.*** *El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.*
>
> *Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley."*

Teniendo entonces que la inmediación, al estar considerada dentro del título preliminar del CGP, se erige como principio que guía las actuaciones procesales que deben regirse en los diversos procesos que se adelantan en oralidad, incluidos los diversos medios de control previstos en el CPACA.

Muestra de lo anterior es que el artículo 181 de la mencionada codificación, establece que el juez recaudará todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios. Además, las pruebas se practicarán en audiencia, la cual finalizará señalando fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

V. CONCLUSIONES.

Es posible establecer que el espíritu de las normas que regulan el procedimiento civil y el administrativo buscan que el mismo fallador que debe emitir la decisión sea, en la medida de lo posible, quien lleve a cabo la práctica de la prueba, puesto que de su cercanía con ésta podrá adquirir los elementos de convicción necesarios para que su decisión sea lo mas ajustada posible a la situación fáctica y jurídica del caso.

En este orden de ideas y atendiendo a la situación actual, causada como se indicó, por la pandemia de la COVID-19, este despacho considera que la prueba comisionada, debe ser agotada por el despacho de conocimiento, usando para ello las tecnologías de la comunicación, tal como se lo manda el artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, como autoridad comisionada, en caso de realizar la audiencia, lo haría con el uso de medios telemáticos, a través de video conferencia, es decir, de la misma manera que podría realizarlo el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, como autoridad comitente.

De esta manera, en las actuales condiciones en las que se privilegia el uso de las tecnologías de la información y el teletrabajo, haciendo uso de dichas tecnologías y privilegiando el principio de inmediación probatoria, puede de manera directa practicar las pruebas para las que ha dispuesto la comisión.

En conclusión, en las actuales condiciones de aislamiento selectivo, privilegio del uso de las tecnologías de la información y teletrabajo, además de la inmediación en la práctica de la prueba, se ordenará devolver la comisión al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

DEVOLVER sin auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín para la práctica de prueba testimonial en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f3c1292cd0d2adaa2eebe0928e3fb4d784f05091c3664ae41caa97b4df6c79a
Documento generado en 10/11/2020 04:58:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica